



VISTOS; el Informe N° 000091-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000791-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, a través del Proveído N° 003235-2019/OGRH/SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura el Informe N° 000006-2019-YVP/OGRH/SG/MC de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la Coordinadora de Gestión del Empleo informa que respecto a la autenticidad del documento presentado por el señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco en el proceso CAS N° 232-2018-MC, para acreditar su participación en el “IV Diplomado en Interculturalidad e Identidades”, el Centro de Altos Estudios Nacionales a través del Informe N° 1430-CAEN-2018/SG/REGCENTRAL/3 señala que se ha constatado que el señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco no figura en la relación de participantes del mencionado diplomado;

Que, con el Informe N° D000096-2019-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precalifica la presunta falta cometida y recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario, al señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco por la transgresión de los principios de respeto, probidad y veracidad establecidos en los numerales 1, 2 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber accedido al servicio público valiéndose de un documento falso presentado en el proceso CAS N° 232-2018-MC, para acreditar los conocimientos exigidos; asimismo, propone sancionar al imputado con destitución;



Que, mediante la Carta N° D000621-2019-OGRH/MC de fecha 2 de diciembre de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la transgresión de los principios de respeto, probidad y veracidad establecidos en los numerales 1, 2 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815, al haber accedido al servicio público valiéndose de un documento falso presentado en el proceso CAS N° 232-2018-MC, para acreditar los conocimientos exigidos; asimismo, le informan que se ha propuesto sancionarlo con destitución; la precitada carta fue notificada al imputado el 10 de diciembre de 2019;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 000025-2021-SG/MC, se impone la sanción de destitución al señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco, por la comisión de la falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, concordante con el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber vulnerado los principios de respeto, probidad y veracidad establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante el escrito presentado con fecha 10 de marzo de 2021, el señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 000025-2021-SG/MC notificada el 17 de febrero de 2021, solicitando se deje sin efecto la destitución ordenada hacia su persona, así como disponer la culminación y archivo del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra;

Que, a través de la Resolución N° 000647-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil señala en su fundamento 36 que: *“En relación con ello, este Tribunal advierte que al momento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario la Entidad omitió tipificar la falta en que presuntamente incurrió el impugnante, toda vez que la sola imputación de la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública no es suficiente para satisfacer el principio de legalidad y tipicidad; por lo tanto, correspondía que la entidad imputase al impugnante la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057”*; así como en su fundamento 38 señala que: *“A su vez debe señalarse que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando que: “(...) 4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso i) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”. Por lo que es posible afirmar que a partir de dicha opinión técnica vinculante corresponde la tipificación de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 ante la infracción de principios, deberes y prohibiciones éticas.”*

Que, en tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco,



declarando la nulidad de la Carta N° D000621-2019-OGRH/MC y de la Resolución de Secretaría General N° 000025-2021-SG/MC, emitidas por la Oficina General de Recursos Humanos y por la Secretaría General del Ministerio de Cultura, respectivamente, por haberse vulnerado el debido procedimiento; asimismo, dispone que se retrotraiga el procedimiento a la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica; la resolución fue notificada al Ministerio de Cultura, en la casilla electrónica asignada por el referido Tribunal el 23 de abril de 2021;

Que, respecto a los efectos de la declaración de nulidad, es preciso indicar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado lo siguiente en el Informe Técnico N° 2078-2019-SERVIR/GPGSC:

“2.10 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.”

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVICIO CIVIL/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; estableciendo como precedente administrativo el numeral 26 que dispone *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento*



administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, sobre el presente acaso, para el plazo establecido en años, el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que cuando el plazo es fijado en años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de años fijados para el lapso. En consecuencia, el cómputo de plazo incluye tanto días hábiles como no hábiles;

Que, asimismo, es necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando el acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado;

Que, en esa línea, el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada directiva, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, respecto al hecho por el cual se imputó la comisión de falta al señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco, se advierte que la Oficina General de Recursos Humanos toma conocimiento a través del Oficio N° 1430-CAEN-2018/SG/REG CENTRAL/3.c del Centro de Altos Estudios Nacionales -EPG recepcionado el 27 de diciembre de 2018, motivo por el cual el plazo de prescripción para iniciar el PAD se cumplió el 27 de diciembre de 2019;

Que, debido a que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se notifica al imputado el 10 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° D000621-2019-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, se evidencia que el PAD se inicia diecisiete (17) días antes de que operase la prescripción de un (1) año, establecida en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, suspendiéndose el cómputo del plazo de la prescripción de la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, al retrotraerse el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación, el cómputo del plazo para instaurar el PAD se reinicia al día siguiente de la notificación de la Resolución N° 001047-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, es decir, el 23 de abril de 2021, debido a que restaban diecisiete (17) días para el cumplimiento del plazo de prescripción, el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 10 de mayo de 2021;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y al señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL